



RECEIVED  
2009 NOV -2 PM 6:26  
SG/IAC/CE/CIDH

Quito, 3 de noviembre de 2009

Embajador  
Santiago A. Cantón  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Washington, D.C.-

**Ref.: Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Ecuador  
Audencia – 137º período ordinario de sesiones**

Estimado Embajador Cantón:

Reciba un cordial saludo de las filiales en Ecuador de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) y Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos (CEDHU). El motivo de la presente es poner a su consideración, por escrito, nuestros alegatos y ampliar la información presentada en la audiencia temática sobre derechos de los pueblos indígenas en el Ecuador concedida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington DC el 3 de noviembre de 2009.

**1.- Introducción: Criminalizar la protesta, un arma eficaz contra la Naturaleza y quienes la defienden**

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA A LOS ESTADOS AMERICANOS: [...]**

21. *Emprender, como política pública, la lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos. La Comisión llama a los Estados para que emprendan investigaciones exhaustivas e independientes sobre los ataques sufridos por las defensoras y defensores de derechos humanos y*

*sancionen a sus autores, como medio fundamental para prevenir la ocurrencia de esos ataques.*<sup>1</sup>

Durante las últimas dos décadas el Ecuador se ha caracterizado por la poderosa presencia de sus movimientos sociales, principalmente indígena, para detener la aplicación de políticas con alto impacto social, ambiental y económico. Constituirse en un elemento decisivo para frenar la firma de un tratado de libre comercio con Estados Unidos, y mantener la capacidad movilizadora que impide el avance de políticas privatizadoras del agua, son dos ejemplos recientes.

Sin embargo, los auspicios internos y externos que impulsan la profundización del modelo extractivista (*petróleo, minería, madera tropical*), agroindustrial (*camarón, banano, flores, celulosa, agrocombustibles*) y de construcción masiva de hidroeléctricas para proveer la energía que sostenga esta agenda de desarrollo, trabajan incansablemente y arremeten con violencia contra las tierras y los territorios de las comunidades y los pueblos, provocando contaminación y despojo de las fuentes para su soberanía alimentaria, con lo que podría hacerse inviable la continuidad del tejido de su vida y su cultura.

Frente a esta campaña de despojo las comunidades y pueblos han multiplicado sus luchas en defensa de los derechos violentados. Interponen recursos de amparo -que sólo en contadas ocasiones han dado algún resultado favorable-, elaboran informes técnicos que dan cuenta de los impactos, realizan movilizaciones hacia los centros de decisión, socializan, buscan solidaridad dentro y fuera del país, organizan protestas y paros, y ejercen resistencia legítima ante los nuevos invasores. Como resultado de esta grave conflictividad cientos de hombres y mujeres cayeron víctimas de procesos de criminalización, como parte de una estrategia para desmovilizar la protesta social.

La realización del proceso constituyente durante el año 2008 abrió la posibilidad de posicionar esta problemática, respecto de la cual la Asamblea Nacional Constituyente reconoce que *"El objetivo de las grandes empresas y de algunos gobiernos ha sido la ejecución de estos proyectos (actividades extractivas, megaproyectos agroindustriales o hidroeléctricos) sin considerar los derechos de las comunidades y de las personas, garantizados por la Constitución e instrumentos internacionales. El sistema de concesiones*

---

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, Washington DC, 7 marzo 2006, Recomendación 21.

*hídricas, mineras, petroleras, forestales y camaroneras ha contribuido al uso indebido de los bienes públicos y comunitarios.”<sup>2</sup>*

Así mismo, sobre la criminalización desplegada como respuesta a la protesta social en defensa de la naturaleza la instancia constituyente la describe en estos términos: *“Para eliminar o neutralizar la resistencia, en muchos casos, se han diseñado y ejecutado una serie de acciones tácticas o concretas. - La criminalización de la protesta mediante la presentación de denuncias y acciones legales en contra de dirigentes, líderes y pobladores. -Además de la criminalización se generan amenazas contra la vida, hostigamiento y represalias. -Cuando están en juego grandes intereses económicos, las empresas han pasado de las amenazas a los hechos, de la intimidación a las agresiones físicas, apaleamiento y asesinato de líderes. En estos atropellos, las empresas han operado por mano ajena, con sicarios, grupos de seguridad y paramilitares.”<sup>3</sup>*

Cientos de personas se beneficiaron de las amnistías otorgadas por la Asamblea Constituyente, logrando un alivio momentáneo en lo personal y familiar, a sabiendas que en tanto los proyectos continúan otra vez recrudecerán los conflictos y nuevos escenarios de criminalización surgirán. Sin embargo, este hecho tiene implicaciones más allá de su significación para las organizaciones ecuatorianas, pues ha sido recogido como un referente en la región, donde muchos hombres y mujeres con liderazgo local y en sus organizaciones atraviesan procesos similares de criminalización por oponerse a proyectos extractivos y de producción a gran escala. Con este entendido tuvo lugar en Quito, a inicios del mes de julio, un encuentro latinoamericano que analizó las causas de la criminalización de la protesta desde su característica de ser un elemento consustancial del modelo de desarrollo imperante, y permitió registrar testimonios claves que permiten una comprensión mayor de la dimensión que tiene la criminalización a causa de la defensa de la naturaleza y de los derechos de los pueblos.

Con todo esto, es clara la importancia y urgencia de hacer frente a esta amenaza, objetivo al que nos sumamos con información que confiamos aportará para identificar las características de la criminalización de quienes defienden la naturaleza, alertar sobre la perversidad de sus fines, y con ello desplegar iniciativas que conduzcan a la sanción y la prevención de estas acciones, como pasos ineludibles para un proceso de construcción de una sociedad justa.

---

2 Informe favorable de la Mesa de Legislación y Fiscalización de la Asamblea Nacional Constituyente para conceder la amnistía a pobladores y activistas de derechos humanos y de defensa del medio ambiente. Ciudad Alfaro, Montecristi, 11 de marzo de 2008. Página 2

3 Ibid, página 4

## 2.- Medidas Legislativas

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA A LOS ESTADOS**

#### **AMERICANOS: [...]**

11. *Los Estados deben asegurar que sus autoridades o terceras personas no manipularán el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas como es el caso de las defensoras y defensores de derechos humanos...*<sup>4</sup>

#### **a. Ley de seguridad pública y del Estado**

El presente apartado analizará las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (que deroga la anterior Ley de Seguridad Nacional) en la medida en que algunas de sus disposiciones atentan contra la labor de defensores y defensoras de derechos humanos en el contexto de las industrias de sectores denominados estratégicos.

#### **i) La participación de la Fuerza Pública en las actividades extractivas**

"Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial."<sup>5</sup> De esta forma la Constitución ecuatoriana ha establecido el rol de las Fuerzas Armadas. No obstante este papel ha quedado profundamente cuestionado en el marco de las actividades extractivas tanto mineras como petroleras, así como en el mantenimiento del orden público.

El desarrollo de la actividad petrolera y minera en el Ecuador, son consideradas como sectores estratégicos y prioritarias las cuales han sido acompañadas de una fuerte militarización de las zonas de yacimiento y producción desde hace varios años, lo que se evidencia a través de las relaciones de "mutuo apoyo" entre las empresas petroleras y las Fuerzas Armadas<sup>6</sup>.

Esta relación se ha hecho más evidente en estos últimos dos años con la participación de representantes de las fuerzas militares en la conducción de

---

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, Washington DC, 7 marzo 2006, Recomendación 11.

<sup>5</sup> Art. 158 de la Constitución de la República del Ecuador

<sup>6</sup> En julio del año 2001 se firmó "Convenio de Cooperación de Seguridad Militar entre el Ministerio de Defensa Nacional y las Empresas Petroleras que operan en el Ecuador," lo cual originó la firma de convenios específicos entre las Fuerzas Armadas y 16 empresas petroleras.

las empresas petroleras, así tenemos que con el argumento de darle mayor eficiencia y control a la producción petrolera, el actual gobierno dispuso desde inicios del año 2008 una emergencia al sector petrolero y consecuentemente el nombramiento de miembros de las Fuerzas Armadas en la conducción de las entidades de petróleos.<sup>7</sup>

Esta relación de "cooperación" preocupa debido a que las comunidades y defensores de derechos humanos y de la naturaleza que habitan estos espacios geográficos han denunciado el uso desproporcionado de la fuerza pública en situaciones donde se han presentado movilizaciones sociales para reivindicar derechos, lo que ha desencadenado una serie de atropellos y violaciones a los derechos humanos de las poblaciones afectadas por los proyectos petroleros. El nombramiento del primer Comandante de la Marina como representante de Petroecuador estuvo precedida por una orden expresa del presidente de la república, quien en rueda de prensa expresó: "enjuicie por sabotaje a todas las personas que la Presidencia de la República considera antipatriotas y causantes de los daños producidos en los pozos de la Amazonía".<sup>8</sup>

Como es de conocimiento de la Comisión, el Pueblo de Sarayaku fue objeto de serias violaciones a sus derechos humanos por miembros de las Fuerzas Armadas, quienes actuaron conjuntamente con el personal de seguridad de la empresa argentina CGC.

Otro de los casos que ejemplifica el abuso de poder por parte de las Fuerzas Armadas, es el "Contrato de seguridad militar para el bloque 16, Ecuador" firmado entre la empresa REPSOL-YPF ECUADOR S.A. en el 2003 con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Este bloque abarca el Parque Nacional Yasuní, parte del territorio de Pueblo Wuaoraní, cual ha manifestado sentirse atemorizado por la presencia del ejército y por las restricciones impuestas a su derecho de libre circulación<sup>9</sup>.

De la misma forma podemos señalar el contrato de construcción suscrito entre el Cuerpo de Ingeniero del Ejército y la compañía Hidrotambo para la construcción de una central hidroeléctrica en la comunidad San Pablo de Amalí del Cantón Chillanes lo cual generó una constante amenaza y agresión a la

---

<sup>7</sup> Así tenemos que el actual presidente de la Empresa Petrolera Estatal del Ecuador PETROECUADOR es el Contralmirante Luis Jaramillo Arias, de la Fuerza Naval. Mientras que la filial PETROPRODUCCIÓN está a cargo del Capitán de Navío Freddy García Calle.

<sup>8</sup> Discurso pronunciado en circunstancias en que las comunidades de Orellana se habían movilizado Ver: <http://www.eluniverso.com/2007/11/30/0001/9/550C676073B840F09A11B0571F127EB4.aspx>

<sup>9</sup> Acción Ecológica, Alexandra Almeida "Intervenciones de militares para defender a transnacionales petroleras en la Amazonía Ecuatoriana", documento inédito, febrero 2006

integridad física de los habitantes de la comunidad que exigían la realización de una consulta previa.

La presencia de activos militares en ese territorio ha ocasionado serias violaciones a los derechos humanos, tales como, agresiones con armas de fuego, detenciones ilegales, violación de domicilio, allanamientos ilegales, destrucción de bienes.

Situación similar es denunciada por el Comité de Derechos Humanos de Orellana en contra de las Fuerzas Armadas, que cumplen igual rol que el descrito anteriormente en las operaciones de los bloques 14 y 15, que lleva a cabo la empresa petrolera Petroriental y Andes Petroleum (hasta el 2005 ENCANA). Las comunidades campesinas de la zona han denunciado que la petrolera utiliza a las Fuerzas Armadas para controlar protestas sociales y ejercer temor reverencial a los dirigentes, por cuya intervención el 4 de Octubre de 2007 un habitante de la comunidad de nombre Segundo Francisco Loor Intriago resultó muerto en circunstancias en que se producía un desalojo de los manifestantes.

Estas actividades de cooperación entre Fuerzas Armadas y empresas se ha trasladado a las actividades mineras, en efecto durante las manifestaciones del año 2008 en la Provincia de Morona Santiago y Zamora Chinchipe, las comunidades Shuar fueron reprimidas por elementos de la Fuerzas Armadas que custodiaban las instalaciones de la empresa Ecuacorrientes.

## **ii) El rol de Ley de seguridad pública y del Estado en el control de acciones de defensa de derechos humanos.**

Si bien la Constitución establece claramente el papel de las Fuerzas Armadas, algunas de las actividades descritas anteriormente han sido ejecutadas bajo el amparo de la Ley de seguridad Nacional que establecía disposiciones que se remiten a la época de las dictaduras militares, en donde prevalece el concepto de enemigo público para todo aquel que a criterio del cuerpo de seguridad nacional constituya un obstáculo a las decisiones estatales o un peligro al *modus vivendi*.

Esta Ley permitió varias violaciones a los derechos humanos en circunstancia de movilización social. Tal como lo relatamos en el informe presentado el mes de Mayo un caso paradigmático que ilustra este análisis fue lo que sucedió con el defensor de derechos humanos Wilman Jiménez Salazar, quien en su labor de recabar información respecto a una manifestación que a mediados del 2006 llevaron adelante campesinos de comunidades de la provincia de Orellana en contra de la compañía PERENCO, fue detenido y llevado a la Brigada 19 de

Selva Napo donde permaneció incomunicado por varias horas y posteriormente procesado en jurisdicción militar<sup>10</sup>.

Esta Ley de seguridad Nacional fue derogada por una nueva ley denominada Ley de Seguridad Pública y del Estado<sup>11</sup>, en el cual podemos detectar que existe el mismo espíritu de control social que la anterior ley. Dentro de los contenidos de esta Ley es relevante manifestar que se mantiene las mismas posibilidades de criminalización a defensores y defensoras de derechos humanos, puesto que está implícito en su contenido, la posibilidad de declarar estados de emergencias ante situaciones de movilización social por reivindicaciones de derechos comprometidos por la industrias extractivas a los históricamente los gobiernos han denominado "grave conmoción interna". En efecto el artículo 32 de la Ley dispone las causas para declarar los estados de excepción, entre los que consta el de grave conmoción interna.

Siendo que la calificación de grave conmoción interna que deba darse a una determinada situación, es una facultad privativa del presidente de la República, y dada la experiencia ecuatoriana en utilizar los estados de excepción para limitar derechos y de esta forma controlar los conflictos sociales o políticos, existe un riesgo cierto de que la Fuerza Pública sirva como instrumento para sofocar las manifestaciones sociales de grupos humanos que reivindican derechos dentro de zonas de recursos estratégicos<sup>12</sup>, restringiendo de esta forma los derechos de defensores y defensoras que en su labor de exigir el respeto a los derechos fundamentales de sus comunidades pueden ser objeto de detenciones ilegales y agresión física.

La Honorable Comisión ha reconocido que: "Ecuador tiene una larga historia de declaraciones de estados de emergencia, dictados para paliar problemas tanto sociales como económicos, así como la delincuencia. A ese respecto, el año [de 1998] la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos] (CIDH) recomendó a Ecuador que no recurriera a la invocación de un estado de emergencia para combatir este tipo de problemas"<sup>13</sup>.

La utilización de las Fuerzas Armadas para el control de las instalaciones petrolera o mineras será constante debido a que el artículo 43 de esta ley dispone expresamente que "El Ministerio de Defensa Nacional ante

---

<sup>10</sup> Caso de Wilman Jiménez, ver [www.fidh.org](http://www.fidh.org) Networking Human Rights Defenders. 21 de Julio del 2006

<sup>11</sup> Publicada en el Registro Oficial No. 35 del 28 de septiembre de 2009

<sup>12</sup> En las manifestaciones indígenas del mes de septiembre y octubre de 2009 se pudo detectar que el gobierno antes de empezar una mesa de dialogo con los Pueblos Indígenas, dispuso la movilización de miles de policías para que reestablezcan el orden en las vías, cuya movilización provocó enfrentamientos que terminaron con la vida de un profesor de la nacionalidad Shuar.

<sup>13</sup> CIDH, informe anual de 1999, desarrollo de los derecho humanos en la región, capítulo IV sobre Ecuador, Párr. 65.

circunstancias de inseguridad crítica que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento.”

Por lo tanto es necesario que la normativa *infra* constitucional recoja los parámetros Constitucionales y de la jurisprudencia de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre estados de excepción.

### **b. Ley de minería**

La ley minera contraviene disposiciones expresas de la Carta Magna, al otorgarles privilegios a los propietarios de derechos mineros por sobre derechos fundamentales de las comunidades en cuyas tierras y territorios se desarrollan estas actividades. Quizás la muestra más clara de lo anterior, y la que seguramente tendrá el mayor impacto en cuanto a los derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos, es el llamado “amparo minero”:

Art. 63.- Amparo Administrativo.- El titular de un derecho minero o su poseedor legal, puede solicitar, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio inminente, contra el derecho de amparo que consagra este capítulo

El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras.

Art. 64.- Orden de abandono y desalojo.- La Agencia de Regulación y Control Minero, con fundamento en la resolución que otorga el amparo y a solicitud del demandante, pronunciará resolución por la que ordene al ocupante ilegal abandonar el área objeto de la demanda de amparo, en el plazo máximo de tres días, bajo prevención de desalojo en caso de incumplimiento.

Si a pesar de la prevención anterior, el ocupante ilegal no abandonare el área, la Agencia de Regulación y Control Minero, a solicitud de parte, expedirá orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la autoridad de policía competente de la provincia.

Art. 65.- Sanción a invasores de áreas mineras.- Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de la demanda de amparo y de las sanciones penales que el caso requiera.

Tal es así, que en la Ley Minera se habla del derecho que tienen los concesionarios mineros para poder demandar el amparo administrativo ante el organismo encargado, (Agencia de Regulación y Control Minero) cuando sientan amenazas por invasiones o cualquier otra forma de perturbación que impida el normal desarrollo de su actividad. Normalmente este tipo de disposiciones es tomado por los concesionarios mineros para criminalizar las acciones de las poblaciones que protestan por la mala práctica de sus actividades que ocasionan contaminación de los ríos y sus alrededores.

El amparo administrativo esta concebido para proteger a las empresas de la protesta o reclamo de personas que exigen sus derechos humanos ante la contaminación u otros abusos relacionados con la actividad. Este amparo puede presentarse en contra de intrusiones en áreas mineras en búsqueda del desalojo, recordemos que las área mineras (área de prospección) no son necesariamente del tamaño de las minas (áreas de explotación), las áreas mineras son de miles de hectáreas que se sobreponen a los derechos a la propiedad de las comunidades y de los territorios de pueblos y nacionalidades, es decir las comunidades y pueblos pueden ser desplazados de sus propias tierras y territorios.

Esta medida no solo permite frenar los pedidos de las comunidades sino, que atenta contra el derecho a la resistencia<sup>14</sup> que la Constitución les otorga a los particulares y colectivos que están siendo afectados en sus derechos constitucionales.

Con este derecho dado a los concesionarios mineros se puede realizar cualquier actividad que atente contra el medio ambiente y las personas sin que puedan ser frenados y se pueda ejercer con plenitud el derecho al reclamo por parte de las comunidades o colectivos que hayan sido afectados, por el contrario una vez puesta la denuncia y obtenido el amparo, los propietarios de derechos mineros pueden solicitar al organismo encargado el desalojo de estas personas con ayuda de la fuerza pública<sup>15</sup>, es decir, antes de comprobar la legitimidad de los reclamos de la comunidad se acudirá a la represión.

En conclusión, la ley beneficia a los propietarios de las concesiones mineras, quienes mediante el "amparo minero" podrán reprimir y criminalizar a los defensores y defensoras de derechos humanos que actúen en defensa del medio ambiente y de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

---

<sup>14</sup> Art. 98 de la Constitución del Ecuador.

<sup>15</sup> Art. 64 de la Ley Minera.

### c. Código Penal

El Estado con la finalidad de disuadir la presencia de los defensores de Derechos Humanos en los procesos de defensa de derechos y en la ejecución de actividades y proyectos que ocasionan perjuicio y lesionan los derechos humanos, ha generalizado la práctica de iniciar procesos de criminalización. En tal virtud, ha empleado la legislación ecuatoriana para iniciar en su contra una serie de procesos de juzgamiento, enmarcando su conducta dentro de las diferentes figuras jurídicas contenidas en el Código de Penal, por lo que resulta útil describir los tipos penales que se han utilizado en los procesos de criminalización y la forma en que han sido utilizados.-

#### i) Terrorismo (art. 160), amenaza y agresión terrorista (arts. 164 y 165)

En nuestra legislación penal no existe un concepto de terrorismo que pueda servir de referente para realizar un análisis más prolijo sobre esta figura jurídica, por lo que recurriremos a la doctrina para definir el terrorismo.

*"El terrorismo debe ser entendido como parte de las distintas formas de violencia principalmente dirigidas contra civiles, entre las que también se incluyen los conflictos armados, genocidios o disturbios interétnicos..."<sup>16</sup>*

Tiene como características: **violencia simbólica**, que la materializa con matanzas dirigidas contra civiles aparentemente absurdas y aleatorias; **sistemática**: porque se organizan para permanecer en el tiempo y planificas sus acciones; y, por ultimo **pretende el exterminio del otro**.

Comprendido el significado de terrorismo procedemos señalar que la violencia es la principal característica del terrorismo dirigida contra civiles en actos realmente atroces, un ejemplo evidente es el atentado producido en los trenes de España y los que ocurren con frecuencia en el medio oriente. Nuestro Código Penal, en los artículos 160, 160.1, 164 y 165, determina una descripción de los tipos penales: "*actos terroristas*," "*terrorismo organizado*," "*agresión*" y "*amenaza terrorista*," de tal manera que pueda subsumirse todo acto de protesta como terrorismo.

Los elementos de estos tipos penales son: 1) Que la conducta atente contra la *seguridad común de las personas* y de los *bienes*; 2) Se considera terrorismo organizado cualquier forma de asociación u *otra forma similar*. El término "*similar*" deja abierta la posibilidad para que la simple asociación u otras formas de reunión (calificadas como movilización, protesta, levantamiento

---

<sup>16</sup> Mary Kaldor, Terrorismo Global, Artículo publicado en Papeles de cuestiones internacionales, número 84, 2003-2004, editada por el Centro de Investigaciones para la Paz, CIP-FUHEM

social, etc.,) sean analizadas por los servidores judiciales como una forma de organización terrorista; 3) que se cometa el delito por motivos patrióticos, sociales, económicas, revolucionarias, etc., razón por la cual, cualquiera que sea el motivo por el que se realice una acción popular contundente y masiva de rechazo, se constituye sin más análisis en terrorismo organizado y los defensores por lo general son acusados como terroristas.

Cuando se anuncia que se van a efectuar marchas de protesta, los defensores son acusados de realizar amenazas terroristas, es decir, se encaja forzosamente esta conducta en la norma de amenaza terrorista y cuando salen heridos los militares y empleados, los defensores son enjuiciados por agresión terrorista.

En el caso **Dayuma**, pobladores de Dayuma-Orellana, fueron afectados por derrames de crudo y contaminación por parte de la empresa Petroecuador, siendo enjuiciados los defensores como individuos de alta peligrosidad, las actas de las reuniones de las juntas parroquiales<sup>17</sup> fueron admitidas e interpretadas como pruebas relevantes de actos progresivos de planificación para atentar contra los bienes jurídicos protegidos por el Estado. Esta expansión punitiva se ve facilitada por la extensiva interpretación de nuestra normativa penal que vienen haciendo nuestros administradores de justicia.

La necesidad de protección de bienes jurídicos como la *seguridad común de las personas o de los bienes* no justifica por sí sola la intervención penal, pues como el derecho penal dispone sanciones su imposición sólo puede aplicarse cuando existen verdaderos actos terroristas que mediante ataques graves pongan en situación de real riesgo de los bienes jurídicos protegidos y no emplear la normativa como medio para criminalizar a los defensores y su lucha con el único objetivo de tutelar intereses particulares.

## **ii) Sabotaje (arts. 158 y 159)**

El sabotaje es el tipo penal que se configura como un acto de destrucción e interrupción de: 1) de los servicios de orden público o privado; y, 2) al proceso de producción de materia prima con el propósito de causar alarma pública o colectiva. En el primer caso son reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de ocho a doce años y una multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y en el segundo caso son reprimidos con prisión de uno a tres años y multa de diecisiete a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Y cuando existe agravación en la pena cuando se han producido lesiones, heridas o muertes reprimido con reclusión mayor especial de diecisiete a veinticuatro años y

---

<sup>17</sup> Milagros Aguirre, **Dayuma, inunca más!**, Editor CICAME, 2008.

multa de ciento setenta y cinco a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo expuesto, existen dos elementos básicos que configuran el sabotaje y son: 1) la destrucción e interrupción de cualquier servicio público o privado y del proceso de producción; y, 2) la conducta dolosa es producir alarma colectiva. Sin la existencia de estos elementos no se puede establecer la infracción del sabotaje. No obstante, los defensores especialmente de la Amazonía han sido enjuiciados por este delito cuando han obstruido las vías de acceso para evitar que ingrese y salga maquinaria de las compañías petroleras. Esta forma de protestar ha sido considerada no solo como sabotaje sino también como terrorismo ya que aducen que paraliza y disminuye la producción, desmejorando su calidad, causando perjuicios para el Estado, iniciándose de esta manera una persecución penal pública, en contra de los defensores, dirigentes y miembros de las comunidades.

### **iii) Lesiones (arts. 463 al 467), tentativa de asesinato (art. 46) y asesinato (art. 450)**

La lesión es la agresión física que causa enfermedad o incapacidad para el trabajo y dependiendo de las mismas, las penas van desde prisión de quince días a tres meses hasta penas de prisión de dos a cinco años.

El delito de asesinato se establece cuando la conducta del sujeto activo va encaminada a cometer el homicidio con alguno de los elementos que señala el Art. 450 del CP., como son la alevosía, traición, sobre seguro, etc., con el propósito de asegurar la realización del delito o creando una situación de seguridad para la consumación del hecho delictivo, siendo reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinte y cinco años. Cuando se produce un hecho ajeno al sujeto activo que causa la interrupción de la consumación del delito estamos frente a la tentativa de asesinato.

En los tipos penales señalados el dolo se verifica cuando la conducta del sujeto atenta contra la integridad física y la vida de las personas respectivamente. Los defensores que han intervenido en las movilizaciones o marchas son acusados de causar las lesiones o la muerte sobre sus propios miembros o los de la fuerza pública, las mismas que han sido consecuencia de la represión del Estado por el uso excesivo e indebido de la fuerza pública.

Un caso que ejemplifica este hecho es el proceso iniciado en contra del defensor Juan Carlos Esmeraldas Alcívar por ser supuestamente el autor de la muerte de Segundo Francisco Loor Intriago cuando se produjo la movilización en la Plataforma Tres Campo Tigüino, por la contaminación causada por la Compañía PETROBELL, este proceso se archiva cuando el Estado concedió la

amnistía a los defensores, sin embargo la denuncia presentado por el padre del fallecido en contra de los miembros de la fuerzas armadas también fue archivada, dando lugar a que se deje de investigar a los miembros de la fuerzas armadas que intervinieron y encubriendo su grado de responsabilidad en el hecho.

#### **iv) Tenencia de armas (art. 162)**

La tenencia de una arma sin permiso de la respectiva autoridad es otro de los tipos penales que han servido para iniciar procesos en contra de los defensores produciendo dos aspectos que son importantes señalar: 1) Cuando no existe meritos suficientes para iniciar procesos en contra de los defensores, se ha optado por introducir falsas evidencias para enjuiciarlos, como podemos resaltar en el caso de Carlos Zorrilla, quien en la ciudad de Quito, tras una marcha realizada por las comunidades de Junín hacia el Ministerio de Energía y Minas fue detenido y acusado por robo y lesiones, cuando el Juez encargado de la causa, dispuso el allanamiento en el que participó el Fiscal de Cayambe y cerca de 20 policías en el domicilio de Carlos Zorrilla fueron encontradas un arma de fuego y droga; tanto el arma como la sustancia desaparecieron; 2) Varios miembros de las Comunidades Indígenas de la Amazonía fueron acusados por tenencia ilegal de armas. Un ejemplo es el caso ocurrido el 1 de octubre del 2009, en la provincia de Morona Santiago cuando se produjo una manifestación contra el proyecto de Ley de Aguas, en la que falleció Bosco Wizum,<sup>18</sup> miembro de la comunidad Shuar como consecuencia de un perdigón. El comandante General de la Policía, Freddy Martínez, deslindó de responsabilidad a su institución por la muerte y el Presidente de la República en cadena nacional, señaló que el fallecimiento se produjo por un perdigo proveniente de las armas de los propios miembros de la propia comunidad ya que la fuerza pública no posee este tipo de armas. Es relevante destacar que la utilización de armas es muy común dentro de la comunidad shuar siendo empleadas en sus actividades de cacería y defensa contra animales salvajes propias de la región.

#### **v) Robo (art. 550)**

El robo es un tipo penal que se caracteriza cuando la conducta del sujeto activo persigue un fin económico mediante la apropiación de la cosa mediante el empleo de la **fuerza** en las cosas y la **violencia** o **intimidación** sobre las personas. Los defensores tienen por objeto sentar el precedente sobre el perjuicio de una actividad que soslaya sus derechos fundamentales por lo tanto su conducta no tiende a realizar protestas o movilizaciones con la finalidad de apropiarse de los bienes materiales de las compañías.

---

<sup>18</sup> <http://www.cre.com.ec/Desktop.aspx?Id=143&e=132583>

Sin embargo, en varias ocasiones dolosamente han sido acusados los defensores de haber aprovechando la movilización para sustraer en forma violenta y ejerciendo fuerza sobre las cosas y apoderarse de bienes de diversa índole como: herramientas, materiales, etc.

Los procesos iniciados por el delito de robo tienen como fundamento dos elementos que son considerados como prueba irrefutable de responsabilidad por los servidores de justicia: 1) la presentación de los inventarios y títulos de propiedad de bienes muebles y otros objetos materiales que supuestamente se encontraban en sitio en donde se efectuó la movilización; 2) la versión de testigos falsos que por lo general son empleados y funcionarios de las empresas -compañías o miembros de la fuerza pública, que afirman haber observado a los miembros de la comunidad sustraer las cosas con violencia. Un ejemplo es el caso de miembros de la Comunidades del cantón Pangua-Cotopaxi afectadas por la empresa Productora que fueron acusados de robo calificado en circunstancia en que los trabajadores de la empresa hidroeléctrica dejaron abandonado sus equipos electrónicos en los lugares donde habían ingresado sin autorización de los propietarios.

#### **vi) Usurpación (art. 580)**

La usurpación tiene como elementos: 1) despojar de la posesión (propietario) o tenencia (si fuera un inquilino o comodatario) o privación de un derecho real ejercido sobre el inmueble (uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis). El despojo puede ser de la totalidad o de una parte del inmueble y puede producirse invadiéndolo (por ejemplo aprovechando que están ausentes) o manteniéndose en el inmueble. Destruyendo o alterando los límites del inmueble con la finalidad de apoderarse de él, en todo o en parte.; 2) el sujeto activo emplea medios dolosos (violencia, engaños, amenazas, clandestinidad o abuso de confianza) para consumar el despojo. En este caso hay que tener en cuenta que para determinar la usurpación es relevante la intención (dolo) del autor de usurpar con el propósito de aumentar sus terrenos.

Los defensores no tiene como finalidad despojar de la posesión de los bienes a las compañías o empresas públicas o privadas, sino que por el contrario muchas de las concesiones o zonas dedicadas a la explotación y extracción han sido territorios ocupados por los mismos defensores, campesinos y pobladores de la zona.

Cuando el Municipio de Quito vendió el terreno del parque de la urbanización Las Acacias a una inmobiliaria y el comprador intentó construir un edificio, la comunidad barrial lo impidió, razón por la cual se denunció a los dirigentes del Comité Barrial que defendían el espacio público de usurpación

argumentando que en forma violenta han tratado de despojar o limitar la posesión de los bienes inmuebles.

### **vii) Lesiones (art. 463 al 467)**

El delito de lesiones, consiste en causar una o varias lesiones (heridas) a una persona de forma que se menoscabe su integridad corporal, su salud física o incluso su salud mental. Es un delito cuya pena está relacionada directamente con el daño causado a la víctima. A mayor gravedad del daño la pena es mayor.

La acusación de delito de lesiones es utilizada para criminalizar a los defensores y defensoras de derechos humanos. Esta situación se genera debido a que durante las actividades de protesta o movilizaciones se producen determinadas circunstancias en las que miembros de la fuerza pública, funcionarios públicos o a civiles, resultan con heridas leves, las mismas que son endilgadas a los líderes sociales. Las compañías que afectan derechos de las comunidades, utilizan por lo general a sus representantes legales, trabajadores o personas vinculadas a las mismas, para denunciar penalmente estos hechos como una forma de perseguir a los defensores de derechos humanos

Por ejemplo en la Comunidad de Intag, ubicada en la zona de Intag-Cotacachi-Imbabura afectadas por el proyecto de la empresa minera canadiense Ascendant Copper Corporatio, 70 personas de la comunidad fueron acusadas por Marco Vinicio Vargas Padilla (exmilitar) vinculado a la minera Ascendant, quien manifestó que el día 9 de diciembre del 2006, en la comunidad de "Llurimagua" unas 50 personas le agredieron. Se inició una indagación fiscal y el acusador alegó haber sufrido lesiones cuando ingresó con 60 trabajadores de la empresa Falericorp (contratada de Ascendant), a la comunidad; los 60 trabajadores eran personal de seguridad armados, quienes fueron retenidos para entregarlos a las autoridades. La impunidad de la participación de estos paramilitares es un precedente preocupante, al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó a los Estado que:

*9. Los grupos armados ilegales son uno de los principales actores de violencia en contra de las defensoras y defensores. Los Estados deben implementar una política seria de investigación, procesamiento y sanción de todos los actores involucrados, no solamente de sus miembros armados, sino también de quienes promuevan, dirijan, apoyen o financien esos grupos o participen en ellos.<sup>19</sup>*

---

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, Washington DC, 7 marzo 2006, Recomendación 19.

### **viii) Rebelión (art. 146 y arts. 218 a 222)**

El delito de rebelión, consiste en alzarse violenta y públicamente para: derogar, suspender o modificar total o parcialmente el orden constituido, destituir o despojar en todo o en parte de sus facultades a las autoridades o funcionarios públicos u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad, impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos, disolver Cortes de Justicia, el Congreso Nacional o cualquier Asamblea Legislativa, declarar la independencia de una parte del territorio nacional, sustituir al Gobierno por otro ; o , sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

Es común que a los defensores de derechos humanos, funcionarios del estado les acusen de rebelión, en actuaciones que con facilidad se puede deducir que la actuación de los defensores, no se subsume (enmarca) en ninguna de las características o elementos del tipo penal de rebelión, sino más bien en reclamos sociales legítimos.

Un ejemplo de la utilización de este tipo penal es la acusación que recibió la señora Nathalie Weemaels, vice-presidenta y vocera del Comité Pro Agua sin Arsénico. Pobladora de la parroquia Tumbaco, cantón Quito, afectada por la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Quito, EMAAP, por la presencia de arsénico por encima de la norma INEN 1108, quien se organizó con otros moradores para combatir este problema y exigir a las autoridades municipales las acciones necesarias para que no se continúe afectando a la salud de la población. Frente a los reclamos sociales J. Luis Luna Gaibor, Procurador Judicial de la EMAAP-Q, y Edgar Neira Carrasco, Gerente general de la EMAAP-Q, presentaron una denuncia penal en su contra por el delito de Rebelión. El alcalde de Quito (y director de la EMAAP-Q) así como el gerente general de la EMAAP, negaron conocer el tema y declararon públicamente que solicitarían el cierre del caso. Sin embargo, la demanda continuó abierta en la Fiscalía Distrital de Pichincha, sin que la denunciada tuviera la posibilidad de obtener una copia del expediente.

### **ix) Plagio (art. 188)**

El delito de Plagio consiste en la detención o retención forzosa de una persona, para exigir por su rescate o liberación, una cantidad u otra cosa sin derecho, como prenda ilegal. El delito de Plagio está sancionado con diferentes penas, dependiendo de las circunstancias del plagio y de las consecuencias personales para las víctimas. El Plagio constituye otro de los delitos utilizados para la criminalización de la protesta social, puesto que en circunstancias en que las autoridades o representantes de empresas son

exigidos al diálogo, se aduce en muchas ocasiones que los dirigentes o personas que intervienen en la protesta social han plagiado (detenido contra su voluntad) a miembros de la fuerza pública o autoridades del estado, utilizando la violencia, la amenaza o el engaño para de esta manera conseguir una respuesta a sus demandas.

Comunidades de la zona de Intag-Cotacachi-Imbabura, afectadas por el proyecto minero de la empresa canadiense Ascendant Copper, fueron acusadas por Oswal Efrén Erazo Escobar, empleado de la empresa, aduciendo que en el sector de Barcelona(Intag) fueron plagiados 57 personas: trabajadores agrícolas y guardias de seguridad de la empresa Falericorp, vinculada a la Ascendant. Hay que anotar que el ingreso fue utilizando perros y lanzando bombas lacrimógenas a la comunidad de Barcelona, las mismas que con apoyo de otras comunidades vecinas, impidieron el paso de estas personas hacia la comunidad de Junín (lugar donde se ubican las concesiones mineras) un persona de la comunidad fue golpeada con el vehículo de la empresa. Se inició la instrucción fiscal

#### **x) Extorsión (arts. 557 al 559)**

La extorsión es un delito que consiste en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del afectado, bien de un tercero.

Los delitos de Extorsión también son parte de la criminalización, cuando el gobierno acusa a dirigentes sociales y defensores de derechos humanos, de haber utilizado amenaza o intimidación para obligar a autoridades a suscribir documentos que contienen determinadas obligaciones.

Un caso ejemplificar fue lo sucedido en la Comunidad La Victoria, del cantón Shushufindi, provincia de Orellana que se opuso a la perforación de un pozo petrolero que iba a ser operado por la compañía Petroproducción, pues contenía un estudio de impacto ambiental alterado con sitios geográficos distintos de lugar en donde iban a perforar. Por tal razón iniciaron acciones de hecho y de derecho para impedir la perforación del mencionado pozo, lo cual fue conseguido mediante un Acuerdo suscrito en una reunión de trabajo, sin embargo, posteriormente sus dirigentes fueron denunciados de que dicho acuerdo fue precedido de extorsión.

#### **xi) Injurias (arts. 489 a 493)**

La injuria es un "agravio o ultraje de obra o de palabra"; que se vincula a la cuestión del honor, noción que en su dimensión subjetiva nos refiere a la

autovaloración, esto es, al aprecio de la propia dignidad. Se considera además que forma parte de dicha noción la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de cada sujeto. Los delitos de Injurias sean calumniosas o no calumniosas, graves o leves.

Esta figura penal también es utilizada como medio de criminalización de la protesta social. Un caso de ejemplo es el sucedido en el año 2008 cuando el gerente de Petrobell Washington Trujillo Realpe, inició una denuncia penal en contra de un campesino de la comunidad Tigüino de nombres Manuel Camacho Mendieta, por considerar como injuriosa el contenido de una carta en la cual el señor Camacho había hecho conocer a la Gobernadora de Orellana y al Ministerio de Gobierno sobre algunas amenazas de muerte provenientes de una supuesta instigación del personal de la compañía Petrobell que habían procedido a amenazarlo según manifestó a consecuencia de haber reclamado a la compañía una indemnización por afectación a su finca. Como consecuencia se produjo el desplazamiento forzado del señor Camacho a la ciudad, abandonando sus tierras.

## **xii) Ofensas al Presidente y otros funcionarios (Arts. 230, 231 y 232)**

Las Ofensas contra el Presidente de la República o contra otros funcionarios son otros de los delitos por los cuales se criminaliza la protesta social de defensores/as de derechos humanos y se la utiliza señalando que se ha amenazado, injuriado u ofendido al Presidente de la República o a otros funcionarios públicos, que ejerza jurisdicción civil o militar. Las penas en estos casos van de seis meses a dos años de prisión en el caso del Presidente de la República y de quince días a tres meses en el caso de los otros funcionarios públicos.

Como lo relatamos en el informe de mayo de 2009, en junio de 2008 María Espinosa, integrante de la Comisión de Derechos Humanos de Orellana, fue víctima de arresto por parte de miembros de la Policía mientras se encontraba en una imprenta donde estaba retirando un afiche de denuncia de las violaciones a los derechos humanos registradas en noviembre de 2007 en la Parroquia de Dayuma, Provincia de Orellana.

## **3.- Medidas Judiciales**

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA A LOS ESTADOS AMERICANOS: [...]**

5. *Implementar, en forma prioritaria, una política global de protección de los defensores de derechos humanos. [...]*

22. Fortalecer sus mecanismos de administración de justicia y garantizar su independencia, condición necesaria para el cumplimiento de su función de investigar, procesar y sancionar a quienes atentan contra los derechos humanos. [...]

23. Adoptar las medidas necesarias para que exista una coordinación adecuada y clara en la competencia institucional para investigar y juzgar los crímenes contra las defensoras y defensores de derechos humanos cuando son menoscabados en razón de sus actividades como tales. [...] <sup>20</sup>

Utilizando la jurisdicción civil, penal y mecanismos administrativos, decenas de líderes sociales y pobladores de las provincias de Morona Santiago, Zamora Chinchipe e Imbabura, que defienden sus tierras y recursos naturales ante actividades de prospección y exploración mineras a gran escala, han sido criminalizados tanto por el Estado como por las empresas empeñadas en esos espacios y recursos.

#### **i) Falta de investigación y sanción por criminalización a defensores y defensoras de derechos humanos**

A pesar del reconocimiento oficial acerca de la instrumentalización de la justicia para la criminalización de los defensores y defensoras de derechos humanos, que hiciera el Estado mediante las resoluciones de amnistías emitidas por la Asamblea Nacional Constituyente en 2008, no se ha iniciado ninguna investigación que identifique responsabilidades al respecto, pese a la gravedad de algunos de los casos como el de los 26 juicios presentados contra el dirigente Rodrigo Aucay, la mayoría instaurados por la empresa minera canadiense Corrientes Resources; o el juicio interpuesto por militares contra el exdiputado Salvador Quishpe; el juicio por terrorismo, sabotaje y atentado con explosivos, contra Tarquino Cajamarca (actual alcalde de la ciudad de Limón), Aída Astudillo y Marco Ochoa presentado por la empresa SIPETROL; o, el juicio presentado por tenencia de drogas, tenencia de armas, robo y lesiones en contra del dirigente de Intag (Imbabura) Carlos Zorrilla.

Cabe mencionar que varios de esos casos como el de detención y maltrato al exdiputado Quishpe, ya fueron objeto del informe presentado por CEDHU, Acción Ecológica, DECOIN y CDES, en el año 2007.

---

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, Washington DC, 7 marzo 2006, Recomendación 5, 22 y 23.

## ii) Nuevos procesos de criminalización posteriores a las amnistías de la Asamblea Constituyente

Pese al precedente jurídico-político que sentó las resoluciones de amnistías a favor de personas que defienden la tierra y sus espacios de vida, y a la consignación del derecho a la resistencia en la Constitución ecuatoriana, otros procesamientos tuvieron lugar a raíz de movilizaciones y acciones de defensa de tierras indígenas y campesinas de las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe

- **Familia Belezaca Vintimilla**<sup>21</sup> (ver secuencia de atropellos y piezas procesales anexas)

El caso se refiere a las varias acciones en el campo penal, civil y administrativo que pesan contra la familia Belezaca Vintimilla por resistirse a abandonar su finca en la que tiene interés la empresa minera Corriente. La familia ha sufrido amenazas, intimidaciones, agresiones físicas e incluso el intento de asesinato al hijo mayor, quien paradójicamente se encuentra imputado por supuestamente haber causado lesiones a las personas que atentaron contra su vida. La orden de prisión que pesa sobre él, lo ha obligado a dejar su hogar y buscar refugio. Esto evidencia el no cumplimiento de los principios de imparcialidad de la justicia, de seguridad jurídica y el debido proceso por parte de la Fiscalía y Juez de lo Penal de Zamora Chinchipe, con sede en Yantzaza.

La familia enfrenta además una acción civil por reivindicación del terreno planteada por la Corriente Resources. Esto se inscribe en un proceso de adquisición de tierras por parte de la empresa para llevar adelante sus actividades. Entre éstas consta la construcción de una carretera para el traslado de cobre la cual atravesaría la finca de la familia Belezaca Vintimilla.

Cabe mencionar que la finca obtenida como pago por el trabajo familiar realizado por más de 10 años en favor del propietario original de una finca de mayor extensión (150 hectáreas), el mismo que vendió la totalidad de la tierra incluidas las 30 hectáreas de la familia Belezaca a la compañía minera mencionada.

La compra de la finca sin tomar en cuenta la posesión de la familia campesina más los hostigamientos, judicializaciones, agresiones y atentados contra la vida realizados, cuyos responsables, según las denuncias, serían personas

---

<sup>21</sup> Información tomada de la denuncia presentada por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, a la Defensoría del Pueblo, Oficio 302-CEDHU/09.

vinculadas a la empresa, estarían provocando una situación de desplazamiento forzado no permitido por la Constitución del país<sup>22</sup>.

Adicionalmente, la familia Belezaca Vintimilla ha tenido que enfrentar psicológica y económicamente todas las acciones legales en una situación de desventaja; su condición económica no se compadece con la de la empresa, más aún cuando su hijo ha sido víctima de un intento de asesinato y requiere hasta la presente fecha de atención médica y cuidados permanentes.

- **Indígenas Shuar de Morona Santiago**<sup>23</sup> (ver piezas procesales anexas)

Las organizaciones y comunidades Shuar ubicadas en Nankintza, donde estaría ubicado el proyecto minero Panantza-San Carlos, en la provincia de Morona Santiago, decidieron no permitir la instalación del campamento a la empresa Ecuacorriente, subsidiaria de la minera canadiense Corriente Resources Inc.

En el año 2009, cuando técnicos de esa empresa intentaron ingresar al sitio, las familias indígenas ahí presentes retuvieron sus implementos de trabajo. Luego de lo cual los técnicos interpusieron una acción judicial por robo agravado en contra de tres de los indígenas: Samik Adriano Ankuash Juwa, Tsetsekip, Rafael Tsamaraint Sankup y Antuash José Mashu Asamant. Los dos primeros se encuentran detenidos en la ciudad de Macas.

Esto, a pesar de que la Asociación Arutam, a la que pertenecen los sindicatos, entregara a la Fiscalía y la Policía Judicial los implementos retenidos, demostrándose con ello que no existió el ánimo ni la voluntad de sustraerse fraudulentamente cosas ajenas, sino el ánimo de proteger la territorialidad Shuar.<sup>24</sup>

El pueblo Shuar al igual que otros pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, históricamente han utilizado sus organizaciones y sus propias formas de administración de justicia para dirimir conflictos en sus tierras y territorios.

---

<sup>22</sup> El art. 42 de la Constitución prohíbe todo desplazamiento arbitrario (...)Sin embargo en este caso, la empresa a hecho todo lo posible por desplazar a esta familia, contraviniendo la prohibición expresa de la Constitución relacionada con la libre movilidad de las personas ecuatorianas en el territorio nacional.

<sup>23</sup> Información que consta en denuncias recabadas por la CEDHU en la ciudad de Macas. Agosto de 2009.

<sup>24</sup> En la legislación ecuatoriana el delito de robo se encuentra tipificado en los siguientes términos: "El que mediante violencia o amenazas contra las personas o fuerza en las cosas, sustrajere fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse, es culpado de robo, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para evitar su impunidad" (art. 555 del Código Penal). El art. 32 y 33 del mismo cuerpo legal expresa: "nadie puede ser reprimido por una acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiera cometido con voluntad y conciencia (...)".

Y cuando personas indígenas son juzgadas por la justicia ordinaria, hay una serie de procedimientos especiales que se deben respetar. Así el art. 9, 2 del Convenio 169 de la OIT señala: "Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia". Norma que se encuentra en concordancia con el Art. 10 del mismo Convenio que menciona: "1. Cuando se imponga sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales"; 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento".

Finalmente, de acuerdo a la Constitución vigente, el Estado debe garantizar que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas, y se establecerán mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria. La Asociación de los Centros Shuar Arutam, asumiendo estos derechos, solicitó la competencia para resolver este caso de manera pacífica, pero sin ninguna respuesta por parte de las autoridades judiciales.

Al contrario, a más de aplicar el procedimiento ordinario, en este se dan irregularidades en el debido proceso por ejemplo, al no establecerse en la notificación para la audiencia de formulación de cargos, el día y hora para tal evento y notificando a un abogado defensor desconocido para los indígenas, cuando la ley consigna el derecho a la legítima defensa y la asistencia de un abogado de confianza.

- **Ángel Ullaguari y otros** (ver piezas procesales anexas)

Angel Giovanni Ullaguari, Carlos Rumipuglla, Kevin Giovanni Ullaguari Morocho (menor de edad) fueron agredidos y detenidos durante la movilización en protesta de la expedición de la nueva ley minera realizada en enero de 2009.

Cuando Angel Giovanni Ullaguari se encontraba en la zona denominada Roldós del cantón El Panguí, constató que su sobrino Carlos Rumipuglla había sido apresado por la Policía y era lanzado contra el piso, y cuando reclamó por la agresión, Angel Giovanni fue insultado y también detenido junto con su hijo el menor de edad Kevin Giovanni Ullaguari Morocho, quien también fue maltratado físicamente. Las tres personas esposadas fueron llevadas a la cárcel de Macas, donde los dos mayores de edad permanecieron presas 30 días, acusados de terrorismo organizado hasta cuando la acción judicial fue sobreseída<sup>25</sup>. Demostrándose con ello no sólo la falta de pruebas para la sustentación del proceso sino también la arbitrariedad de las detenciones, el uso desproporcionado de la fuerza empleada por la Policía, la temeridad al

---

<sup>25</sup> Entrevista realizada por la CEDHU a Ángel Ullaguari. Chuchumbietza, 5 de agosto de 2009.

acusar a campesinos de terrorismo organizado y lo injusto que resulta para las economías campesinas los gastos económicos de la defensa judicial.

En efecto, de los expedientes adjuntos se desprende que en ningún momento existieron indicios de responsabilidad penal en contra de los imputados, siendo detenidos injustificadamente y acusados por un delito inexistente inobservado el principio de legalidad expreso en el art. 2 del Código Penal y de Procedimiento Penal respectivamente, así como el art. 76, No. 3 de la Constitución que en similares términos se refiere a que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." Además, estas personas fueron despojadas del derecho al debido proceso, la legítima defensa, la presunción de inocencia, el derecho a la justicia y la seguridad jurídica.

En estas situaciones se estaría violando la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece la no persecución ni criminalización de las personas; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consigna el no sometimiento a detención o encarcelamiento arbitrarios.

- **Vicente Zhunio** (ver piezas procesales anexas)

Vicente Zhunio fue detenido durante la movilización por la nueva Ley de Minería, en enero de 2009. Fue trasladado en un patrullero policial al hospital más lejano de la zona (es decir, no tuvo atención médica oportuna). La autoridad judicial ordenó su detención preventiva, acusado de "sabotaje de servicios públicos o privados". Permaneció detenido hasta el 5 de febrero de 2009. La causa fue sobreseída, luego de una serie de irregularidades al debido proceso.

Esta detención violentó derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en instrumentos internacionales, pues fue detenido sin una orden emitida por un juez competente; tampoco fue apresado en delito flagrante, puesto que el parte policial menciona que se encontraba abasteciendo de víveres a las personas que se encontraban obstaculizando la vía. Lo que al no ser tipificado como delito, violenta el principio de legalidad establecido en la Constitución y en los códigos penal y de procedimiento penal.

Además, estuvo incomunicado por varias horas, contrariando el debido proceso consignado en la Constitución.<sup>26</sup> Tampoco estuvo presente en la audiencia de formulación de cargos en que el Juez dictó su prisión preventiva. Todo lo cual atentó contra el derecho universal a la defensa estipulada en la Constitución y en pactos y convenios internacionales como el Pacto de San José (art. 7 y 8). A pesar de estas irregularidades, se le negó un hábeas corpus.<sup>27</sup>

#### **4.- Medidas Administrativas**

##### **a) Discursos deslegitimantes (derecho a la libertad de expresión)**

###### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA A LOS ESTADOS AMERICANOS: [...]**

1. *Promover una cultura de los derechos humanos en la cual se reconozca pública e inequívocamente el papel fundamental que ejercen las defensoras y defensores de derechos humanos para la garantía de la democracia y del Estado de derecho en la sociedad. [...]*
2. *Reconocer públicamente que el ejercicio de la protección y promoción de los derechos humanos es una acción legítima y que, al ejercer estas acciones, las defensoras y defensores no están contra las instituciones del Estado sino que, por el contrario, propenden al fortalecimiento del Estado de Derecho [...]*
10. *Los gobiernos no deben tolerar ningún intento de parte de autoridades estatales por poner en duda la legitimidad del trabajo de las defensoras y defensores de*

---

<sup>26</sup> El art. 77 de la Constitución establece: "Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio" (numeral 3).

"En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique" (numeral 4).

"Nadie podrá ser incomunicado." Disposiciones que concuerdan con el art. 51, 2 del mismo cuerpo legal, que reconoce a las personas privadas de la libertad: "La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho." (numeral 6).

<sup>27</sup> inobservándose el art. 89 de la Constitución que establece: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad (...) En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable."

*derechos humanos y sus organizaciones. Los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen a las defensoras y defensores [...]*<sup>28</sup>

Hasta el momento, el Ejecutivo no ha dado muestras de rectificación de los discursos que ha proferido en relación con los Defensores del Ambiente, la Naturaleza y los Recursos Naturales<sup>29</sup>, conservando en el imaginario social la imagen de que sus actividades de reivindicación de derechos, son ilegítimas.

Preocupa también el imaginario generado a través de las declaraciones de altos funcionarios del Ejecutivo respecto de los presuntos altos ingresos que tienen algunas organizaciones no gubernamentales, a través de los calificativos de "aniñados" o "pelucones"<sup>30</sup>. La preocupación que manifestamos en el informe de mayo de 2009 dirigido a la Unidad de Defensores de la CIDH, presumimos que se ha hecho realidad, pues miembros de la organización Acción Ecológica han sido asaltados, en su vivienda y lugar de trabajo posterior a tales declaraciones, en hechos ocurridos el 24 de abril y 17 de junio. La investigación de estos episodios permanece sin avances y en total impunidad.

#### **b) Medidas administrativas en relación con el derecho de reunión**

Tal y como lo ha reconocido esta honorable Comisión, el derecho de reunión, a través del cual *"las personas pueden intercambiar opiniones, manifestar sus posiciones respecto de los derechos humanos y concertar planes de acción,*

---

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, Washington DC, 7 marzo 2006, Recomendación 1, 2 y 10.

<sup>29</sup> Como los realizados en la INTERVENCIÓN PRESIDENCIAL EN EL AROMO. Manabí, 15 de julio de 2008. Disponible en el sitio oficial <http://www.presidencia.gov.ec/pdf/07-15-2008-ELAROMO.pdf> *"Lo dije muchas veces: el mayor peligro para nuestro proyecto es esa izquierda infantil, ese ecologismo infantil. (...) Así que, a rechazar esos absurdos fundamentalismos, muchas veces, les insisto, disfrazados de izquierdas y de ecologismo. Yo me creo ecologista y me creo de izquierda, y les digo: el peor peligro para nuestro proyecto son esos radicalismos infantiles compañeros. (...)", la realizada el 19 de enero de 2009 por el Presidente Rafael Correa. INFORME A LA NACIÓN EN EL INICIO DEL TERCER AÑO DE REVOLUCIÓN CIUDADANA. 19* Disponible en el sitio oficial: <http://www.presidencia.gov.ec/pdf/discurso-plaza.pdf>. *(...) siempre dijimos que el mayor peligro para nuestro proyecto político, una vez derrotada sucesivamente en las urnas la derecha política, era el izquierdismo, ecologismo e indigenismo infantil. ¡Qué lástima que no nos equivocamos en aquello!. (...) Basta ya de tanto absurdo y de tanto verdadero abuso. Invoquemos nosotros también, la gran mayoría del pueblo ecuatoriano, el derecho a resistir. Sí, a resistir a que pequeños grupos, absolutamente minoritarios, nos impongan sus particulares visiones e intereses, robándonos hasta la verdad, cuando lo que siembran es muerte, al querer mantenernos como mendigos viviendo sobre incalculables riquezas"*

<sup>30</sup> Enlace ciudadano # 112 Otavalo, Imbabura. Disponible en: [http://www.presidencia.gov.ec/articolog.php?ca\\_codigo=116&ca\\_padre=0&tipo=1](http://www.presidencia.gov.ec/articolog.php?ca_codigo=116&ca_padre=0&tipo=1)

*bien sea en asambleas o en manifestaciones públicas*<sup>31</sup> resulta fundamental para el ejercicio del derecho a la libre expresión. Sin embargo, las manifestaciones públicas continúan siendo reprimidas por la fuerza pública, en hechos que concluyen con la lamentable pérdida de vidas humanas.

El pasado 30 de septiembre en la provincia amazónica de Morona Santiago, en el marco de una movilización nacional indígena contra la adopción de medidas legislativas lesivas de sus derechos, que confluyó con la movilización de maestros, se produjo la muerte de uno de los maestros manifestantes, perteneciente a la comunidad indígena Shuar, el señor Bosco Visún, en hechos que están siendo investigados y que confiamos, no queden en la impunidad.

### **c) Medidas administrativas en relación con el derecho de asociación**

#### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA A LOS ESTADOS AMERICANOS: [...]**

*16. Asegurar que el procedimiento de inscripción de organizaciones de derechos humanos en los registros públicos no impedirá la labor de estas y que éste tendrá un efecto declarativo y no constitutivo. Los Estados deben garantizar que el registro de las organizaciones se tramitará de manera rápida y que se exigirá solamente los documentos necesarios para obtener la información adecuada a los fines del registro. [...]*

*17. Abstenerse promover leyes y políticas de registro de organizaciones de derechos humanos que utilicen definiciones vagas, imprecisas y amplias respecto de los motivos legítimos para restringir sus posibilidades de conformación y funcionamiento.*<sup>32</sup>

Se mantiene vigente el marco legal por el cual se regula la conformación, vigilancia y disolución de organismos de derecho privado que incorporan criterios altamente subjetivos para permitir o terminar la existencia jurídica de las organizaciones y que se traducen de facto en un mecanismo eficaz de censura de la actividad de defensa de los derechos humanos.

El Código Civil otorga al Presidente de la República la potestad de desaprobado la conformación de corporaciones y fundaciones y de disponer su disolución, en caso de que constate que ellas no desarrollan "el objeto" para el que

---

31 CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. Párr 52.

32 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, Washington DC, 7 marzo 2006, Recomendación 16 y 17.

fueron creadas o si considera que sus estatutos atentan contra el "orden público", "las buenas costumbres"; si su existencia puede "irrogar perjuicios a terceros" o "si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado". Mediante Decreto Ejecutivo del 30 de agosto de 2002 se adoptó el *Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro*<sup>33</sup>, que entre otros, dispuso como causal de disolución "comprometer la seguridad del Estado". El 25 de marzo de 2008 mediante el Decreto Ejecutivo 982 fue ampliado este Reglamento, estableciendo como causal de disolución que las organizaciones atenten no sólo contra la seguridad del Estado sino también contra sus "intereses".

Tal marco jurídico amenaza la independencia de la actividad de defensa de los derechos humanos y puede ser utilizado como mecanismo de censura de las organizaciones. El caso de Acción Ecológica se erige como ejemplo emblemático de esta situación, aunque debe aclararse que el día 31 de agosto de 2009, después de cinco meses de diligencias administrativas, esta organización fue registrada en el Ministerio del Ambiente según resolución 069.

Constituye un hecho de especial preocupación el hecho de que el Decreto 982 de 2008 autoriza a los diferentes ministerios a acceder a las sedes de organizaciones con el fin de realizar verificaciones "físicas", lo que tratándose de organizaciones que manejan información sensible en materia de derechos humanos, resulta desproporcionadamente invasivo y de producirse una exposición o registro de información privilegiada de sujetos o poblaciones que depositan su confianza en las ONG's que les acompañan y que son víctimas de violaciones a sus derechos -en las que funcionarios del estado puedan estar comprometidos-, pone en alto riesgo su integridad y la capacidad de desarrollar mecanismos de protección.

#### **d) Medidas administrativas en contra de líderes de comunidades en resistencia a actividades extractivas.**

Así como el sistema penal ha sido instrumentalizado para criminalizar a defensoras y defensores de derechos relacionados con el ambiente, los recursos naturales y la naturaleza, tal y como lo reconoció la Asamblea Constituyente durante el proceso de Amnistías de 2008, lo administrativo también es instrumentalizado para disciplinar y desincentivar la actividad de defensa de derechos vinculados con el territorio y la extracción de recursos.

---

33 Ahora denominado "*Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en Leyes Especiales*". Tal y como lo dispuso el Decreto Ejecutivo 610 del 7 de septiembre de 2007.

El caso de Modesto Segura, líder de la comunidad de Olmedo y presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales y de Recolectores e Productos Bio-Acuáticos Manglares Norte -APACOBIM-, cuya actividad es la defensa del ecosistema de Manglar, es significativo, pues recientemente fue condenado por el Ministerio del Ambiente Regional Forestal de Esmeraldas a pagar una multa de más de dos mil dólares por la supuesta tala de árboles del manglar, según denuncia realizada por la Compañía camaronera PUROCONGO.

Esta multa, sumada a las amenazas contra la vida del señor Seguro, tienen la intención de desarticular los procesos de resistencia social a la industria camaronera. En la actualidad, este líder se encuentra desplazado forzosamente.

## **5.- Petición**

En base a lo antes expuesto solicitamos a la Comisión Interamericana:

1. Que recomiende al Estado Ecuatoriano la toma de medidas administrativas, legislativas y judiciales, orientadas a la superación de la impunidad frente a las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de defensores y defensoras de derechos humanos.
2. Que aliente al Estado Ecuatoriano a continuar tomando medidas a favor de los y los defensores de derechos humanos tales como el otorgamiento de amnistías como reconocimiento de la instrumentalización del sistema judicial como medio de criminalización de la defensa de los derechos humanos, de tal manera que dicha práctica sea superada.
3. Que se incluyan recomendaciones específicas para el Estado Ecuatoriano en el marco del próximo informe sobre defensores y defensoras de derechos humanos de las Américas; habida cuenta que en el nuevo marco constitucional ecuatoriano las recomendaciones de la CIDH son vinculantes, de acuerdo a los artículos 41(b) y 41(c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Que se corra traslado al Estado con el presente informe para que en el plazo de dos meses presente una contestación fundada al mismo, de acuerdo al artículo 41(d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Que se tome nota del papel de las empresas transnacionales (en especial las extractivas) en la violación de los derechos humanos y en la criminalización de los defensores de estos derechos, en aras de la elaboración de un informe especial sobre la participación de las empresas privadas en casos que configuran violación de derechos humanos.
6. Que se realice una visita *in loco* a Ecuador para verificar el cumplimiento de los Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados que integran el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

## 6.- Notificaciones

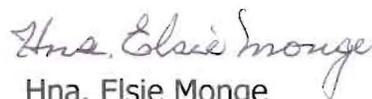
Solicitudes de ampliación o aclaración de la información presentada en este informe o en la audiencia, así como otras notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en las oficinas de las peticionarias:

INREDH: Avda. República 192 y Diego de Almagro, Ed. Casa Blanca, Piso "2C", telefax (593-2) 2526365; correo electrónico: [davidcorderoheredia@hotmail.com](mailto:davidcorderoheredia@hotmail.com)

CEDHU: Carlos Ibarra 176 y 10 de Agosto, Edificio Yuraj Pirca, Piso 9, Teléfonos (593-2) 257 056 - 2580825; Fax (593-2) 258 9272; Correo electrónico: [denuncias@cedhu.org](mailto:denuncias@cedhu.org)



Luís Ángel Saavedra  
**INREDH**



Hna. Elsie Monge  
**CEDHU**

David Cordero Heredia  
**INREDH**



Wilton Guaranda-Mendoza  
**INREDH**